



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por KATHERIN VANESSA HERNANDEZ FORERO en favor de su menor hijo, en contra de OMAR ANDRES CASTAÑO HERRERA progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el acápite de pretensiones de la demanda el periodo en el que se espera esté fuera del país el menor (fecha de salida e ingreso) y el lugar al cual viajará el menor de edad beneficiario del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.
- b) Atendiendo los hechos de la demanda, en particular las manifestaciones del número décimo cuarto, deberá precisarse si lo pretendido es una salida del país temporal o si lo que se busca es la autorización de cambio de residencia permanente en exterior del menor; y, en ese sentido, deberá la parte actora elegir la acción legal correspondiente a sus pretensiones, adecuar el poder y la demanda.
- c) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- d) Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside el menor o el domicilio del mismo.
- e) El documento pdf allegado de manera virtual a folios 3 al 6 de los anexos de la demanda fue aportado en forma horizontal lo que dificulta su lectura y valoración probatoria, puesto que se trata de un documento con escritos creados en dirección vertical.
- f) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- g) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no se encuentra inscrito.

- h) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que se encuentra viviendo con la madre y el padre cultural, sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de éstos, según lo manifestado en el hecho noveno.
- i) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se puede notificar indicándose en el citado acápite tan solo dirección del correo electrónico y número de celular.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DIANA CATALINA TRUJILLO GONZALEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ffb39286f8c7fe960998fad8417df3fe3cf0f582978a01c8d7f1b04c473cccbd**

Documento generado en 08/03/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>